

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que en la fecha el señor CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ elevó solicitud de libertad por pena cumplida, y redención de pena acto realizado por intermedio del Establecimiento Carcelario de Sogamoso. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15693600021820080023500 (N.I. 2012-372)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	1.002.769.629 expedida en Sogamoso
DELITO	ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS
FECHA HECHOS	21 DE NOVIEMBRE DE 2008
FALLADOR	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RIO
FECHA SENTENCIA	23 DE FEBRERO DE 2011
PENA PRINCIPAL	14 AÑOS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena de prisión
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - declara extinción de la sanción penal

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

¹Solicitud del 10 de mayo de 2023, Doc. 16 y 17, cuaderno J1º EPMS de Sta. Rosa de V., expediente one drive.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, el Establecimiento Carcelario aportó los certificados que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18865075	01/04/2023 a 18/05/2023	11, doc 22 one drive	EJEMPLAR	186	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				186	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
186 / 6 = 31 DÍAS		31 / 2 = 15,5 DÍAS		15,5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados antes relacionados y verificado que la conducta de CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ, por concepto de estudio será de 15.5 días, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ frente al cumplimiento de la pena de 14 AÑOS DE PRISIÓN, equivalentes a CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN, se tiene que el prenombrado fue capturado y puesto a disposición de la presente causa el 16 de abril de 2013², permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (19 de mayo de 2023), por un lapso de 3685 días, equivalentes a CIENTO VEINTIDÓS (122) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
10/07/2015	Fl. 54 a 60, doc 00HistorialCuadernoEjecuciónSantaRosaViterbo one drive carpeta J1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	7 meses y 18 días
10/05/2017	Fl. 81 a 83, doc 00HistorialCuadernoEjecuciónSantaRosaViterbo one drive carpeta J1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	6 meses y 14 días
23/07/2020	Fl. 112 a 114, doc 00HistorialCuadernoEjecuciónSantaRosaViterbo one drive carpeta J1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	13 meses y 8,5 días
04/01/2022	Fl. 155 a 158, doc 00HistorialCuadernoEjecuciónSantaRosaViterbo one drive carpeta J1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	9 meses y 25,5 días
08/02/2023	Do. 02 one drive carpeta J1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	5 meses y 7,5 días
14/02/2023	Do. 11 one drive carpeta J1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	1 mes y 7 días

² Fl. 8, doc 00HistorialCuadernoEjecuciónSantaRosaViterbo, expediente one drive, carpeta Ejecución Santa Rosa de Viterbo.

11/05/2023	Doc, 17 one drive carpeta J1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	29,5 días
18/05/2023	Reconocida en el presente auto	15.5 días
Total, redenciones:		45 meses y 5.5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ, ha superado el *quantum* de la condena CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN, razón por la cual se accederá a la concesión de la libertad por pena cumplida.

2.4.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵”

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y considerando lo señalado en la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, se puede inferir que las penas privativas de otros derechos, que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con tal pena, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la sanción principal, por tal razón procede la extinción de la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el mismo lapso de la pena de prisión, también se extingue y en consecuencia también se decretará .

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE Sogamoso., para la notificación personal del sentenciado CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Sogamoso. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

3.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ, por concepto de estudio QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS, de la pena impuesta, de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.002.769.629 expedida en Sogamoso, la libertad por pena cumplida a partir de la fecha, así como la rehabilitación de derechos y funciones públicas para lo cual se deberá oficiar a las autoridades correspondientes.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.769.629 expedida en Sogamoso, por pena cumplida.

CUARTO.- Declarar la extinción de las sanciones penales de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado CARLOS ARTURO MURILLO RODRÍGUEZ., quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC SOGAMOSO. para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

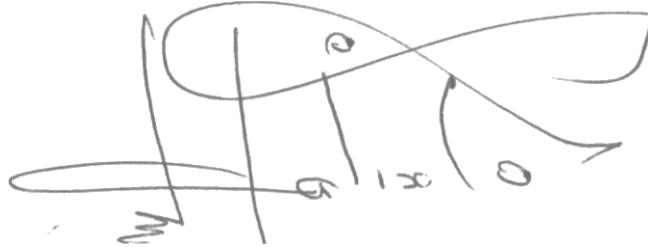
SEXTO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada **se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.**

SÉPTIMO.-REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

OCTAVO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

NOVENO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUISHERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez hoy 18 de mayo de 2023, pasa solicitud de extinción de la sanción penal invocada por el sentenciado ROBERTO DUARTE ÁLVAREZ y radicada el 15 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Sandra Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386100000 2016 0003 (N.I. 2017-351)
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO	ROBERTO DUARTE ÁLVAREZ
CÉDULA CIUDADANÍA	4.252.373 de SOATÁ
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
FECHA HECHOS	6 DE AGOSTO DE 2013
JUZGADO FALLADOR	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	11 DE SEPTIEMBRE DE 2017
PENA PRINCIPAL	54 MESES DE PRISIÓN.
OTRAS PENAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO AL DE LA PENA PRINCIPAL.
SUBROGADOS	LIBERTAD CONDICIONAL POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 19 MESES
DIL. COMPROMISO	3 DE SEPTIEMBRE DE 2020
DECISIÓN	EXTINGUE PENA ORDENA EXPEDIR CERTIFICACIÓN

1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud incoada por el sentenciado ROBERTO DUARTE ÁLVAREZ, respecto a la declaratoria de extinción de la sanción por pena cumplida, dentro del proceso con CUI. 152386100000 2016 0003, donde fue condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Duitama el día 11 de septiembre de 2017.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38, numeral 8 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial al haber sido el sentenciado, condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial (Juzgado Primero Penal Del Circuito De Duitama) y por conocer este estrado de la ejecución de la pena.

2.2.- a fin de resolver la presente solicitud se debe precisar que el señor ROBERTO DUARTE ÁLVAREZ, fue objeto de una condena por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O

TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Duitama.

Del mismo modo, este ejecutor, a través de providencia signada el 28 de agosto de 2020 y en respuesta a solicitud incoada el 31 de julio de 2020, concedió al sentenciado el beneficio de la libertad condicional, suscribiendo la diligencia de compromiso el día 3 de septiembre de 2020 con un periodo de prueba de 19 meses.

En tal sentido, la libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de “la valoración de la conducta punible.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

- i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta;*
- iii) reparar los daños ocasionados con los delitos, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y,*
- v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal:

“Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Así las cosas, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, el sentenciado ROBERTO DUARTE ÁLVAREZ fue condenado a 54 meses de prisión mediante providencia del 11 de septiembre de 2017, cumpliendo la pena de la siguiente forma:

a. Pena principal de prisión:

Fecha De Captura	Diligencia De Compromiso
25 de septiembre de 2017	3 de septiembre de 2020
TOTAL	35 meses y 8 días

Así mismo y según se estableció mediante providencia del 28 de agosto de 2020, este despacho le concedió al señor DUARTE ÁLVAREZ la libertad condicional y determinó el periodo de prueba en 19 meses, término que se comenzó a descontar el 3 de septiembre de 2020, fecha en la que se suscribió la diligencia de compromiso.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es que: *“transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.”*

En ese orden de ideas, el periodo de prueba en este caso concluyó el 3 de abril de 2022 sin que dentro de las diligencias se observe constancia alguna de que el sentenciado haya faltado a alguna de las obligaciones adquiridas para la libertad condicional, lo cual fue verificado, además, en la plataforma SISIPPEC, en consecuencia, la pena de prisión impuesta se cumplió en su totalidad, resultando procedente declarar la extinción de la sanción penal a favor del penado.

Respecto de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS impuesta por un término igual al de la pena principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal que en su inciso 1º señala: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”* razón por la cual, en este caso se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad

Así las cosas, se evidencia que el señor DUARTE ÁLVAREZ no solo cumplió la pena principal de prisión impuesta sino además la pena accesoria, de acuerdo a ello resulta procedente decretar la extinción de las sanciones penales impuestas, darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 599 de 2000 y, en consecuencia, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo juzgado de conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

4.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente asunto a ROBERTO DUARTE ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.252.373 de Soatá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado ROBERTO DUARTE ÁLVAREZ.

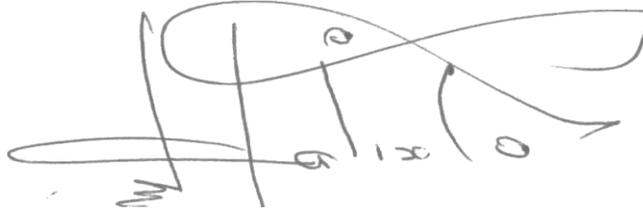
TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz de la condena impuesta al sentenciado dentro del presente proceso. En consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNÍQUESE a ROBERTO DUARTE ÁLVAREZ lo aquí decidido mediante correo electrónico relacionado por el peticionario: lorensofi2010@hotmail.com. Celular: 3115300705; dirección de residencia: calle 13 No 33-13 barrio Bochica, Duitama. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, expídase la certificación solicitada por el sentenciado y remítase el expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento, para el archivo definitivo.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez, hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pone en consideración la extinción de la sanción penal estudiada de oficio dentro de la causa en contra del sentenciado CESAR HERNÁN SOCHA COLMENARES.

Para que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386100000 2017 00024
RADICADO INTERNO	2019-066
LEY	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	CESAR HERNÁN SOCHA COLMENARES
CÉDULA CIUDADANÍA	1.115.916.605 DE TAURAMENA (CASANARE)
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
FECHA HECHOS	HASTA EL 18 DE OCTUBRE DE 2017
CAPTURA	13 DE MAYO DE 2019
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	30 DE ABRIL DE 2018
SEGUNDA INSTANCIA	NA
EJECUTORIA SENTENCIA	30 DE ABRIL DE 2018
PENA PRINCIPAL	40 MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A UN (1) S.M.L.V.
PENA ACCESORIA	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL
LIBERTAD CONDICIONAL	10 DE MARZO DE 2021 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL
DILIGENCIA DE COMPROMISO	12 DE MARZO DE 2021
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el despacho de oficio la posibilidad de declarar extinción de la sanción penal a favor del sentenciado CESAR HERNÁN SOCHA COLMENARES.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 numeral 8 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la

competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial y por conocer este estrado de la ejecución de la pena.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, pues señala:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al condenado CESAR HERNÁN SOCHA COLMENARES la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida al CESAR HERNÁN SOCHA COLMENARES, se hizo efectiva a partir 12 de marzo de 2021.

Para efectos de verificar el cumplimiento de la pena impuesta, resulta procedente analizar el tiempo que duró privado de la libertad, las redenciones de pena y el período de prueba por libertad condicional a fin de determinar si efectivamente hay lugar a la extinción de la pena, para lo cual, se hacen las siguientes precisiones.

A. PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

CONCEPTO	FECHA	TIEMPO
Captura – Prisión en intramuros	Desde: 13/05/2019 Hasta: 10/03/2021	21 meses y 27 días
Redenciones		<ul style="list-style-type: none">• 1 meses y 13.5 días• 1 mes y 29 días• 1 mes y 10 días TOTAL= 4 meses y 22.5 días
Diligencia de Compromiso	12/03/2021	Periodo de prueba condicional: <ul style="list-style-type: none">• 13 meses y 10.5 días
TOTAL		40 meses

De acuerdo con lo anterior, se impuso un periodo de prueba de 13 meses y 10.5 días, contados a partir de la diligencia de compromiso que fue suscrita el 12 de marzo de 2021, en donde se le impusieron las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, el cual se cumplió el 22 de abril de 2022, verificándose entonces que el período de prueba ha sido ampliamente superado a la fecha.

Al respecto, debe precisarse, que el CUI 152386100000 2017 00024, fue derivado del proceso con CUI 15238610313 2016 80263, que es el proceso matriz había una pluralidad de personas vinculadas, por lo que hubo lugar a la ruptura de la unidad procesal,

asignándose al caso la radicación inicialmente referenciada y que termina en 2017-00024 que es el que nos atañe.

Ahora bien, una vez verificados los antecedentes expedidos por la Policía Nacional, con fecha 8 de mayo de 2023, así como el SISIPPEC y las diligencias, se observa que no existen elementos de juicio que permitan establecer que el sentenciado incurrió en algún hecho que implique el desconocimiento de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso para materializar la libertad condicional.

Es decir, no existe dentro de estas diligencias, constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o de hechos que desdigan del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto como periodo de prueba, además, que, desde esa fecha hasta el día de hoy, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, 26 meses y 3 días que se reitera, terminó el día 22 de abril de 2022.

Bajo los anteriores argumentos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, transcurrió el periodo de prueba sin que el sentenciado CESAR HERNÁN SOCHA COLMENARES, violara cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, lo que implica que la condena de prisión impuesta se debe extinguir por cumplimiento de la misma y en consecuencia se decretará la extinción de la pena de prisión impuesta.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser concurrente y haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, luego de acuerdo a las previsiones del artículo 92 del Código Penal en concordancia con el artículo 53 *ibidem*, procede la rehabilitación de los derechos que fueron afectados.

En lo que tiene que ver con la pena de multa, el Despacho no se pronunciará teniendo en cuenta que es competencia de la oficina de cobro coactivo de la Administración Judicial a la cual se le reiterará sobre el cobro de la misma.

3.- OTRAS DETERMINACIONES.

3.1.- El expediente no se devolverá aún al juzgado fallador, hasta tanto se decrete la extinción de la pena para las demás personas vinculadas y cuyas penas están siendo vigiladas por este estrado judicial.

3.2.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado.

3.3.- Como quiera que el sentenciado Socha Colmenares prestó caución en efectivo para acceder al beneficio de la libertad condicional, constituida a favor del Juzgado homólogo de Yopal, una vez en firme esta decisión, ofíciase a ese ejecutor se sirva hacer el pago del título.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro del término legal.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a CESAR HERNÁN SOCHA COLMENARES, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1.115.916.605, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

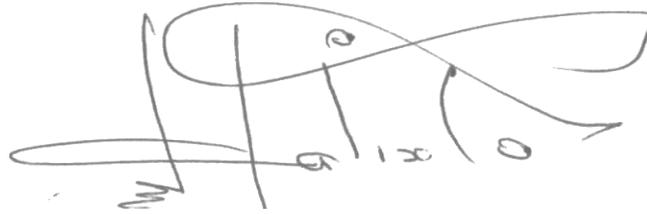
SEGUNDO.- REHABILITAR el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado CESAR HERNÁN SOCHA COLMENARES.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a CESAR HERNÁN SOCHA COLMENARES, lo aquí decidido a la dirección de residencia registrada en la diligencia de compromiso, ubicada en la Calle 16 (o 16ª) No. 3 – 33 de Tauramena - Casanare, y **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

CUARTO. - Dese cumplimiento al acápite otras determinaciones.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y podrán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez hoy 19 de mayo de 2023, informando que dentro de las presentes diligencias se cumplió el periodo de prueba de la sentenciada KARINA MICHEL RUBIO ORTIZ a fin de que se estudie la posibilidad de decretar la extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

Sandra Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386100000 2017 00024 (N.I. 2019-066)
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADA	KARINA MICHEL RUBIO ORTIZ
CÉDULA CIUDADANÍA	1.006.415.128 expedida en Tauramena (Casanare);
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
JUZGADO FALLADOR 1ª INSTANCIA	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA 1ª INSTANCIA	30 DE ABRIL DE 2018
JUZGADO FALLADOR 2ª INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO (SALA ÚNICA)
FECHA DE SENTENCIA 2ª INSTANCIA	18 DE OCTUBRE DE 2018 - CONFIRMA
PENA PRINCIPAL	40 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 S.M.L.M.V.
OTRAS PENAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO AL DE LA PENA PRINCIPAL.
SUBROGADOS	LIBERTAD CONDICIONAL POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 16 MESES Y 27.5 DÍAS
DIL. COMPROMISO	1 DE JULIO DE 2021
GARANTÍA	CAUCIÓN JURATORIA
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia de oficio la posible declaratoria de extinción de la pena de prisión por haberse cumplido la misma, en favor de la sentenciada KARINA MICHEL RUBIO ORTIZ, dentro del proceso con CUI. 152386100000 2017 00024, en el cual fue condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama el día 30 de abril de 2018.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38, numeral 8 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido la sentenciada, condenada por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial (Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama) y por conocer este estrado de la ejecución de la pena.

2.2.-a fin de resolver lo referente al asunto, se debe precisar que la señora KARINA MICHEL RUBIO ORTIZ, fue objeto de una condena por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia del 30 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama.

Del mismo modo, El Juzgado Primero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Yopal, a través de providencia signada el 1 de julio de 2021 en respuesta a solicitud incoada el 8 de junio de la misma calenda, y luego de haber permanecido privada de la libertad por un periodo de 24 meses y 2.5 días, le concedió a la sentenciada KARINA MICHEL RUBIO ORTIZ el beneficio de la libertad condicional, determinando un periodo de prueba de 16 meses y 27.5 días, suscribiéndose la diligencia de compromiso el día 1 de julio de 2021.

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de “la valoración de la conducta punible.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

- i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta;*
- iii) reparar los daños ocasionados con los delitos, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y,*
- v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que la condenada incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal:

“Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Así las cosas, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la sentenciada KARINA MICHEL RUBIO ORTIZ fue condenada a 40 meses de prisión mediante providencia del 30 de abril de 2018, cumpliendo la pena de la siguiente forma:

a. Pena principal de prisión:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	19 meses 12 días
Redención 02/04/2020	6.5 días
Redención 15/07/2020	20.5 días
Redención 18/11/2020	01 mes 20 días
Redención 10/03/2021	20 días
Redención 01/07/2021	01 mes 2.5 días
TOTAL	24 MESES 2.5 DÍAS

Así mismo y según se estableció mediante providencia del 1 de julio de 2021, El Juzgado Primero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Yopal le concedió a la señora RUBIO ORTIZ la libertad condicional y determinó el periodo de prueba en 16 meses y 27.5 días, el cual comenzó a descontar el 1 de julio de 2021, fecha en la que se suscribió la diligencia de compromiso.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es que: *“transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.”*

En ese orden de ideas, el periodo de prueba en este caso concluyó el 28 de noviembre de 2022 sin que dentro de las diligencias asome constancia alguna de que la sentenciada haya faltado a alguna de las obligaciones adquiridas para la libertad condicional, lo cual fue verificado mediante solicitud de antecedentes ante DIRECCIÓN DE POLICÍA METROPOLITANA – VENTANILLA ÚNICA OFICINA DE ANTECEDENTES en oficio 1256 De Fecha 02-05-2023, igualmente en plataforma SISIPPEC y en las presentes diligencias, en donde se verificó que la condenada no incurrió en comportamientos contrarios a los adquiridos en la diligencia de compromiso precitada, en consecuencia, la pena de prisión impuesta se cumplió en su totalidad, resultando procedente declarar la extinción de la pena de prisión impuesta a la sentenciada.

Respecto de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS impuesta por un término igual al de la pena principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal que en su inciso 1º señala: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”* razón por la cual, en este caso se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así las cosas, se evidencia que la señora RUBIO ORTIZ no solo cumplió la pena principal de prisión impuesta, sino además la pena accesoria, de acuerdo a ello resulta procedente decretar la extinción de las sanciones penales impuestas, por lo cual debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 599 de 2000 y, en consecuencia, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre la sentenciada, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia.

3.2 Debe dejarse constancia, que habiéndose emitido sentencia dentro de este proceso contra un numero plural de personas, frente a las cuales, por competencia territorial, debe pronunciarse el despacho respecto a la extinción de la pena, no se ordenara remitir el expediente a juzgado de origen hasta tanto no se haya pronunciado frente a todos los sentenciados

3.3 Debe dejarse constancia que la anterior decisión, solo se relaciona o cobija a la pena principal de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, mas no a la pecuniaria de multa impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama determinada en un (1) S.M.L.M.V. frente a la cual el despacho no puede pronunciarse, en tanto, la competencia para el cobro de la misma recae en La Oficina De Cobro Coactivo De La Administración Judicial, por lo cual se reitera a la oficina para lo de sus cargo.

3.4 Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, al correo electrónico institucional de este Juzgado.

4.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente asunto a KARINA MICHEL RUBIO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No o 1.006.415.128 expedida en Tauramena (Casanare), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

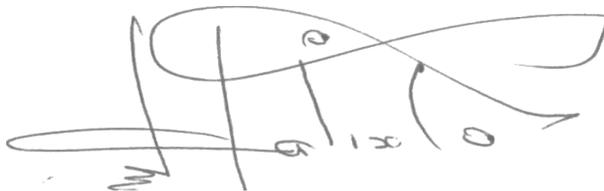
SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a la sentenciada KARINA MICHEL RUBIO ORTIZ.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz de la condena impuesta a la sentenciada dentro del presente proceso. En consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a KARINA MICHEL RUBIO ORTIZ lo aquí decidido al domicilio de la sentenciada: calle 17 No 14 20 Tauramena – Casanare; abonado telefónico: 320 827 30 74. **Del mismo modo**, al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez hoy 18 de mayo de 2023, informándole que dentro de las presentes diligencias se cumplió el periodo de prueba del sentenciado JORGE ALEXANDER LÓPEZ GONZÁLEZ a fin de que se estudie la posibilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado. Sírvese proveer.

Sandra Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386100000 2017 00024 (N.I. 2019-066)
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO	JORGE ALEXANDER LÓPEZ GONZÁLEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	74.080.270 expedida en Sogamoso (Boyacá)
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
JUZGADO FALLADOR 1ª INSTANCIA	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA 1ª INSTANCIA	30 DE ABRIL DE 2018
JUZGADO FALLADOR 2ª INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO (SALA ÚNICA)
FECHA DE SENTENCIA 2ª INSTANCIA	18 DE OCTUBRE DE 2018 - CONFIRMA
PENA PRINCIPAL	65 MESES DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TERMINO AL DE LA PENA PRINCIPAL.
SUBROGADOS	LIBERTAD CONDICIONAL POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 26 MESES.
DIL. COMPROMISO	2 DE SEPTIEMBRE DE 2020
DECISIÓN	EXTINGUE PENA ORDENA EXPEDIR CERTIFICACIÓN

1.- OBJETO:

El Despacho estudia de oficio la posible declaratoria de extinción de la sanción por pena cumplida del sentenciado JORGE ALEXANDER LÓPEZ GONZÁLEZ, dentro del proceso con CUI. 152386100000 2017 00024, mediante el cual fue condenado en calidad de coautor por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama el día 30 de abril de 2018 confirmado en totalidad en segunda instancia por El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa en su Sala Única mediante providencia del 18 de octubre de 2018.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38, numeral 8 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado, condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial (Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama) y por conocer este estrado de la ejecución de la pena.

2.2.-a fin de resolver lo referente al asunto, se debe precisar que el señor JORGE ALEXANDER LÓPEZ GONZÁLEZ, fue objeto de una condena por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, mediante sentencia del 30 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama.

Posteriormente, la sentencia precitada fue objeto de apelación y ratificada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa en su Sala Única mediante providencia del 18 de octubre de 2018.

Del mismo modo, este estrado a través de providencia signada el 31 de agosto de 2020 en respuesta a solicitud incoada el 30 de julio de 2020, concedió al sentenciado JORGE ALEXANDER LÓPEZ GONZÁLEZ el beneficio de la libertad condicional, determinando un periodo de prueba de 26 meses, suscribiéndose la diligencia de compromiso el 2 de septiembre de 2020.

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con los delitos, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal:

"Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Así las cosas, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, el sentenciado JORGE ALEXANDER LÓPEZ GONZÁLEZ fue condenado a 65 meses de prisión mediante providencia del 30 de abril de 2018, cumpliendo la pena de la siguiente forma:

a. Pena principal de prisión:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	34 meses y 12 días
Redención 06/04/2020	4 meses y 4 días
Redención 31/08/2020	1 mes y 15 días
TOTAL	40 MESES Y 01 DÍA

Así mismo y según se estableció mediante providencia del 31 de agosto de 2021, este ejecutor le concedió a el señor LÓPEZ GONZÁLEZ la libertad condicional y determinó el periodo de prueba en 26 meses, el cual comenzó a descontar el 2 de septiembre de 2020, fecha en la que se suscribió la diligencia de compromiso.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es que: *“transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.”*

En ese orden de ideas, el periodo de prueba en este caso concluyó el 2 de noviembre de 2022 sin que dentro de las diligencias aparezca constancia alguna de que el sentenciado haya faltado a alguna de las obligaciones adquiridas para la libertad condicional, lo cual fue verificado mediante solicitud de antecedentes ante DIRECCIÓN DE POLICÍA METROPOLITANA – VENTANILLA ÚNICA OFICINA DE ANTECEDENTES en oficio 1257 de fecha 02-05-2023, igualmente plataforma SISIPPEC y en las presente diligencias, en donde se verificó que el sentenciado no incurrió en comportamientos contrarios a los adquiridos en la diligencia de compromiso precitada, en consecuencia, la pena de prisión impuesta se cumplió en su totalidad, resultando procedente declarar la extinción de la sanción penal a favor del penado.

Respecto de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS impuesta por un término igual al de la pena principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal que en su inciso 1º señala: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”* razón por la cual, en este caso se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así las cosas, se evidencia que el señor LÓPEZ GONZÁLEZ no solo cumplió la pena principal de prisión impuesta sino además la pena accesoria, de acuerdo a ello resulta procedente decretar la extinción de las sanciones penales impuestas, darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 599 de 2000 y, en consecuencia, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia.

3.2 Debe dejarse constancia, que habiéndose emitido sentencia dentro de este proceso contra un numero plural de personas, frente a las cuales, por competencia territorial, debe pronunciarse el despacho respecto a la extinción de la pena, no se ordenara remitir el expediente a juzgado de origen hasta tanto no se haya pronunciado frente a todos los sentenciados

4.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente asunto a JORGE ALEXANDER LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No o 74.080.270 de Sogamoso (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado JORGE ALEXANDER LÓPEZ GONZÁLEZ.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz de la condena impuesta al sentenciado dentro del presente proceso. En consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a JORGE ALEXANDER LÓPEZ GONZÁLEZ lo aquí decidido al domicilio del sentenciado: carrera 20ª No 5 – 64 piso 2, barrio Simón Bolívar de Sogamoso; abonados telefónicos: 311 817 14 52 y 314 410 37 07. Igualmente, al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento, para el archivo definitivo.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 17 de mayo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado LUIS ALBERTO SILVA NIÑO a través de la Oficina Jurídica del EPC de SOGAMOSO y radicada el día 13 de abril de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de MAYO dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	152386000211 2018 00277 00 NI.2020-138
TRAMITE	906 DE 2004
SENTENCIADO	LUIS ALBERTO SILVA NIÑO C.C. 1.052.020.513
JUZGADO 1º INSTANCIA	1º PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FALLO 1º INSTANCIA	14 DE FEBRERO DE 2020
DELITO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
UBICACIÓN	SANTA ROSA DE VITERBO
PENA	16 AÑOS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado LUIS ALBERTO SILVA NIÑO privado de la libertad en el EPMS de SANTA ROSA DE VITERBO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor territorial, por el factor personal por encontrarse privado de la libertad en un establecimiento perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan

una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conducta allegados, dejando constancia que la ultima redención reconocida fue del día 15 de julio de 2021, que tuvo en cuenta certificados hasta el 31 de marzo de 2021, por lo tanto se tendrá en cuenta la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18272931	01-07-2021 AL 30-09-2021	MALA Y REGULAR	0	SANTA ROSA
18364278	01-10-2021 AL 31-12-2021	REGULAR Y BUENA	456	SANTA ROSA
18485952	01-01-2022 AL 31-03-2022	BUENA	496	SANTA ROSA
18576006	01-04-2022 AL 30-06-2022	BUENA	400	SANTA ROSA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1352
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir
1352/ 8 = 169 DIAS		169/2 = 84.5 DIAS		84.5 DIAS

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18190139	01-04-2021 AL 30-06-2021	MALA	30	SANTA ROSA
18272931	01-07-2021 AL 30-09-2021	REGULAR	0	SANTA ROSA
18576006	01-04-2022 AL 30-06-2022	BUENA	60	SANTA ROSA
18649984	01-07-2022 AL 30-09-2022	BUENA	378	SANTA ROSA
18732466	01-10-2022 AL 31-12-2022	BUENA Y EJEMPLAR	366	SANTA ROSA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			824	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir
824/ 6 = 137-3 DIAS		137.3/2 = 68.6 DIAS		68.6 DIAS

TOTAL DÍAS A REDIMIR: 153.1 DÍAS

Advierte este despacho que con respecto a las 360 horas de estudio registradas en el certificado No. 18190139, solo podrán ser tenidas en cuenta 30 horas correspondientes al mes de abril de 2021, por cuanto la conducta del sentenciado para el segundo semestre de 2021 fue MALA, motivo por el cual, se torna improcedente el reconocimiento de redención con respecto a los meses de mayo y junio de la misma anualidad.

Por otro lado, con respecto al certificado No. 18272931, en donde se registraron 228 horas de estudio y 200 horas por concepto de trabajo, no podrán tenerse en cuenta en su totalidad, por

cuanto la conducta para los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, ostentó el grado de REGULAR, por lo que las mismas no podrán ser reconocidas en esta oportunidad.

Ahora, con respecto al certificado No. 18364278, correspondiente al cuarto trimestre de 2021, debe aclararse que no se tendrán en cuenta 40 horas de trabajo registradas en el mes de octubre, pues si bien la conducta del sentenciado para el periodo antes citado fue de BUENA, la misma se certificó a partir del 8 de octubre de la misma calenda.

Una vez revisado los demás certificados de trabajo y estudio y verificado que la conducta de LUIS ALBERTO SILVA NIÑO, para los siguientes meses fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado LUIS ALBERTO SILVA NIÑO por concepto de trabajo y estudio es de CIENTO CINCUENTA Y TRES DÍAS (153), que equivalen a 5 MESES Y 3 DÍAS, los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, para lo cual deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO. - - REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado LUIS ALBERTO SILVA NIÑO por concepto de trabajo y estudio por concepto de trabajo y estudio es de CIENTO CINCUENTA Y TRES DÍAS (153), que equivalen a 5 MESES Y 3 DÍAS.

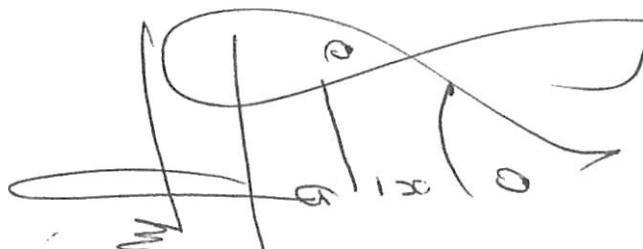
SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO. – REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SANTA ROS ADE VITERBO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

QUINTO. – NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos y remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pone en consideración la extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado BREIHTNER EDUARDO SALAZAR PÉREZ.

Para que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	157596000223 2018 00697
RADICADO INTERNO	2021-110
LEY	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	BREIHTNER EDUARDO SALAZAR PÉREZ
CÉDULA CIUDADANÍA	10.188.805 DE LA DORADA (CALDAS)
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
FECHA HECHOS	12 DE JULIO DE 2018
CAPTURA	12 DE JULIO DE 2018
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	1º DE ABRIL DE 2019
SEGUNDA INSTANCIA	NA
EJECUTORIA SENTENCIA	1 DE ABRIL DE 2019
PENA PRINCIPAL	48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A SESENTA Y DOS (62) S.M.L.V.
PENA ACCESORIA	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL
SUBROGADO	PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA POR EL FALLADOR
LIBERTAD CONDICIONAL	19 DE MARZO DE 2021 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA – CALDAS
PERIODO DE PRUEBA	15 MESES 23 DÍAS
DILIGENCIA DE COMPROMISO	19 DE MARZO DE 2021
GARANTÍA	PÓLIZA JUDICIAL CONSTITUIDA PARA ACCEDER A LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el despacho, a petición de parte, la solicitud de extinción de la sanción penal, conforme a lo peticionado por el sentenciado BREIHTNER EDUARDO SALAZAR PÉREZ, el pasado 4 de abril de 2023.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 numeral 8 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial y por conocer este estrado de la ejecución de la pena.

2.2.- CONSIDERANDOS:

En el presente caso, se evidencia dentro de las diligencias que el sentenciado cumplió la pena de prisión de 548 meses de manera intramural, en prisión domiciliaria y en libertad condicional, por lo que resulta procedente analizar este último subrogado, el cual ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, pues señala:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al condenado BREITNER EDUARDO SALAZAR PÉREZ la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena y particularmente el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida al BREITNER EDUARDO SALAZAR PÉREZ, se hizo efectiva a partir 19 de marzo de 2021.

Para efectos de verificar el cumplimiento de la pena impuesta, resulta procedente analizar el tiempo que duró privado de la libertad, las redenciones de pena y el período de prueba por libertad condicional a fin de determinar si efectivamente hay lugar a la extinción de la pena, para lo cual, se hacen las siguientes precisiones.

A. PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

CONCEPTO	FECHA	TIEMPO
Captura en flagrancia – intramural	Desde: 12/07/2018 Hasta: 5/04/2019	8 meses y 23 días
Prisión domiciliaria	Desde el 5/04/2019 Hasta el 19/03/2021	1 año 11 meses 14 días
Redenciones		No reporta
Diligencia de Compromiso	19/03/2021	Periodo de prueba condicional: • 15 meses y 23 días
TOTAL		48 meses

De acuerdo con lo anterior, se impuso un periodo de prueba de 15 meses y 23 días,

contados a partir de la diligencia de compromiso que fue suscrita el 19 de marzo de 2021, en donde se le impusieron las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, el cual se cumplió el 12 de julio de 2022, verificándose entonces que el período de prueba ha sido ampliamente superado a la fecha.

Ahora bien, una vez verificados los antecedentes expedidos por la Policía Nacional, con fecha 8 de mayo de 2023, así como la plataforma SISIPPEC y las diligencias, se observa que no existen elementos de juicio que permitan establecer que el sentenciado incurrió en algún hecho que implique el desconocimiento de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso para materializar la libertad condicional.

Es decir, no existe dentro de estas diligencias, constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o de hechos que desdigan del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto como periodo de prueba, además, que, desde esa fecha hasta el día de hoy, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, 15 meses y 23 días que se reitera, terminó el día 12 de julio de 2022.

Bajo los anteriores argumentos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, transcurrió el periodo de prueba sin que el sentenciado BREIHTNER EDUARDO SALAZAR PÉREZ, violara cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, lo que implica que la condena de prisión impuesta se cumplió en su totalidad y por lo mismo se debe extinguir por cumplimiento de la misma y en consecuencia se decreta la extinción de la pena de prisión impuesta.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser concurrente y haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, luego de acuerdo a las previsiones del artículo 92 del Código Penal en concordancia con el artículo 53 *ibídem*, procede la rehabilitación de los derechos que fueron afectados.

En lo que tiene que ver con la pena de multa, el Despacho no se pronunciará teniendo en cuenta que es competencia de la oficina de cobro coactivo de la Administración Judicial a la cual se le reiterará sobre el cobro de la misma.

3.- OTRAS DETERMINACIONES.

3.1.-Una vez en firme la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

3.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro del término legal.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a BREIHTNER EDUARDO SALAZAR PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 10.188.805, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado BREIHTNER EDUARDO SALAZAR.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a BREIHTNER EDUARDO SALAZAR PÉREZ, lo aquí

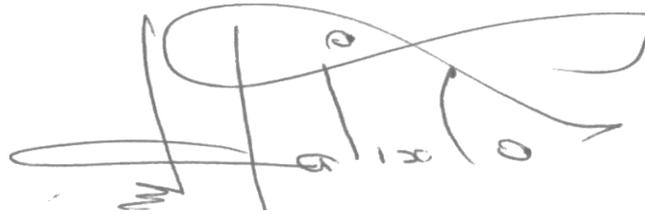
decidido a la dirección de correo electrónico de la cual se recibió la solicitud, es decir: breihtnereduardosalazarperez@gmail.com

CUARTO. - NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Dese cumplimiento al acápite otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y podrán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the printed name of the judge.

**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha el Establecimiento Carcelario Duitama remitió los cómputos para resolver la pena cumplida que se había presentado el pasado 19 de mayo de 2023, en favor del sentenciado DEIBID JOSUE PRIMERA GRATEROL. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15238 61 03173 2021 80001 00 (NI. (2022-028))
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	DEIBID JOSUE PRIMERA GRATEROL
CÉDULA CIUDADANÍA	19.273.085 expedida en Venezuela
DELITO:	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
FECHA HECHOS	29 DE ENERO DE 2021
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	27 DE ENERO DE 2022
EJECUTORIA SENTENCIA	27 DE ENERO DE 2022
PENA PRINCIPAL	35,2 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.1 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 26/05/2023 AL MEDIO DÍA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 26/05/2023 AL MEDIO DÍA DEJA INTERNO A DISPOSICIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado DEIBID JOSUE PRIMERA GRATEROL.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia territorial y personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación

¹Doc. 02 del 19 de mayo de 2023, plataforma *best doc*, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18173085	01/05/2021 a 31/05/2021	8, doc 02 one drive	BUENA	36	DUITAMA
18254377	01/07/2021 a 30/09/2021	9, doc 02 one drive	BUENA	132	DUITAMA
18362193	01/10/2021 a 31/12/2021	10, doc 02 one drive	BUENA Y EJEMPLAR	324	DUITAMA
18444604	01/01/2022 a 31/03/2022	11, doc 02 one drive	EJEMPLAR	372	DUITAMA
18534771	01/04/2022 a 30/06/2022	12, doc 02 one drive	EJEMPLAR	360	DUITAMA
18623939	01/07/2022 a 30/09/2022	13, doc 02 one drive	EJEMPLAR	114	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1338	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
1338 / 6 = 223 DÍAS		223 / 2 = 111,5 DÍAS		111,5 DÍAS	

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18623939	01/07/2022 a 30/09/2022	13, doc 02 one drive	EJEMPLAR	352	DUITAMA
18799709	01/10/2022 a 31/03/2023	14, doc 02 one drive	EJEMPLAR	976	DUITAMA
18865815	01/04/2023 a 12/05/2023	15, doc 02 one drive	EJEMPLAR	200	DUITAMA
18867713	13/05/2023 a 24/05/2023	1, doc 04 one drive	EJEMPLAR	56	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1584	
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
1584 / 8 = 198 DÍAS		198 / 2 = 99 DÍAS		99 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de DEIBID JOSUE PRIMERA GRATEROL, fue calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado DEIBID JOSUE PRIMERA GRATEROL, corresponde a 111,5 días por concepto de estudio y 99 días por concepto de trabaja, para un total de 210,5 días, equivalentes a SIETE (7) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0,5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

En este caso no fueron objeto de redención las 66 horas de estudio del mes de abril de 2021, contenidas en el certificado 18173085, por cuanto la actividad para esa época

fue calificada como DEFICIENTE, lo cual torna improcedente su reconocimiento conforme lo dispone el art. 101 de la Ley 65 de 1993.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado DEIBID JOSUE PRIMERA GRATEROL tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno DEIBID JOSUE PRIMERA GRATEROL frente al cumplimiento de la pena de TREINTA Y CINCO PUNTO DOS (35,2) MESES DE PRISIÓN, equivalentes a 35 MESES Y 6 DÍAS, se tiene que, el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde que fue capturado en flagrancia el día 30 de enero de 2021², permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (25 de mayo de 2023), por un lapso de 845 días, equivalentes a VEINTIOCHO (28) MESES Y CINCO (5) DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
25/05/2023	La reconocida en la presente decisión	7 meses y 0,5 días
Total, redenciones:		7 meses y 0,5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de TREINTA Y CINCO (35) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5,5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado DEIBID JOSUE PRIMERA GRATEROL, NO ha superado el *quantum* de la condena de TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, en providencia del 27 de enero de 2022; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el día VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor de la libertad por pena cumplida a partir de esa fecha.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor DEIBID JOSUE PRIMERA GRATEROL, a partir del VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

² Fl. 15, doc. CUADERNO JUZGADO 2º PENAL CTO DUITAMA, cuaderno Juzgado conocimiento, carpeta Primera Instancia *one drive*.

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵”

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado DEIBID JOSUE PRIMERA GRATEROL, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSO de Duitama. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad A PARTIR DEL VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA.

4.3.- Teniendo en cuenta que, en el numeral séptimo del fallo condenatorio del 27 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama se ordenó la comunicación de la sentencia a la Oficina de Migración Colombia para advertir que una vez el sentenciado DEIBID JOSUE PRIMERA GRATEROL purgara la pena impuesta,

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

deberá ser deportado a su país de origen. Por lo anterior y con el fin de que se adelante el respectivo trámite de expulsión, se dispone librar la correspondiente comunicación a la señalada dependencia.

4.5.- En lo que tiene que ver con la pena de multa el Despacho no se pronunciará teniendo en cuenta que el recaudo de la misma es competencia de la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial, para lo cual el Juzgado de Conocimiento debió REMITIR copia auténtica de la sentencia.

4.6.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de DEIBID JOSUE PRIMERA GRATEROL, SIETE (7) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0,5) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de estudio y trabajo de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de DEIBID JOSUE PRIMERA GRATEROL identificado con la cédula Venezolana No. 19.273.085, a partir del VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA.

TERCERO.- DECLARAR EN FAVOR de DEIBID JOSUE PRIMERA GRATEROL identificado con la cédula Venezolana No. 19.273.085, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), AL MEDIO DÍA, de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

CUARTO.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE HACE NECESARIO DISPONER QUE LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO SE HARÁ EFECTIVA SI EN SU CONTRA NO EXISTEN REQUERIMIENTOS POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

QUINTO.- DEJAR A DISPOSICIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, al señor DEIBID JOSUE PRIMERA GRATEROL identificado con la cédula Venezolana No. 19.273.085, con el fin de que se efectúe la expulsión del territorio nacional ordenada en el numeral séptimo del fallo condenatorio del 27 de enero de 2022, expedido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama. Líbrense el respectivo oficio con copia de la referida sentencia.

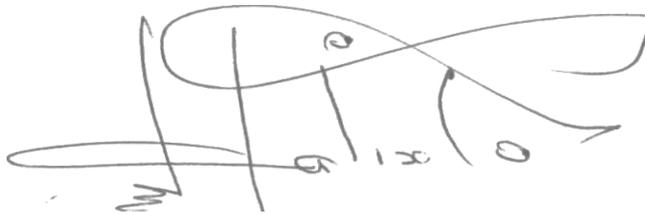
SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado DEIBID JOSUE PRIMERA GRATEROL, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

OCTAVO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

NOVENO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, la sentenciada ANA MARÍA RUIZ SIERRA allegó descargos respecto de los traslados de transgresiones que se han efectuado por el Despacho. Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CAUSA No	157596000223-2020-00436-00
No INTERNO:	2022-267
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	ANA MARÍA RUÍZ SIERRA
JUZGADO	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	3 DE AGOSTO DE 2021
PENA PRINCIPAL	40 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.5 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE COMERCIO POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	PRISIÓN DOMICILIARIA POR CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
2ª INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA - DECISIÓN	26 DE ABRIL DE 2022 - CONFIRMA
DILIGENCIA DE COMPROMISO	11 DE AGOSTO DE 2021
GARANTÍA	PÓLIZA JUDICIAL (Fl. 2, documento 21, carpeta C01Principal, carpeta 01PrimerInstancia)
DECISIÓN:	NO REVOCA LA PRISIÓN DOMICILIARIA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho respecto a la posible revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria correspondiente a la sentenciada ANA MARÍA RUÍZ SIERRA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- De la Revocatoria del Sustituto de la Prisión Domiciliaria: El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, adicionó el artículo 38G al Código Penal, posibilita el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado.

Una vez otorgada la sustitución de prisión domiciliaria, el sentenciado se encuentra condicionado al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, las cuales se describen como sigue:

“...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entre ellas; 1) No salir del domicilio sin previa autorización de los Autoridades que vigilan la pena, 2) Observar buena conducta...” (Resaltado del Juzgado)

El incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas acarreará como consecuencia la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 29F a la Ley 65 de 1993.

2.2.1.- Problema jurídico: Se concentra en determinar si se debe o no revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con que cuenta la sentenciada ANA MARÍA RUÍZ SIERRA.

2.2.2.- Caso concreto: El Juzgado fallador es sentencia del 3 de agosto de 2021, le concedió a la sentenciada ANA MARÍA RUÍZ SIERRA la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal, por su condición de madre cabeza de familia. Así mismo, en la diligencia de compromiso suscrita por la sentenciada se le precisó que el desobedecimiento de las obligaciones impuestas o la comisión de un nuevo delito daría lugar a hacer efectiva la condena de manera inmediata.

Ahora bien, con base en los informes allegados por el CERVI, se anotaron las siguientes transgresiones:

Informe del 29 de noviembre de 2022¹:

	P...	Tiempo de alerta (hora de finalización)	R...	C...	Incumplimiento	G...	Portador (NUI)
		23/11/2022 15:05:24 (23/11/2022 17:52:00)			Salió de la zona de inclusión (DOMICILIO 24HORAS)		RUÍZ SIERRA, ANA MARÍA
		23/11/2022 12:00:00 (23/11/2022 17:52:00)			Salió de la zona de inclusión (DOMICILIO 24HORAS)		RUÍZ SIERRA, ANA MARÍA

En el informe del 7 de febrero de 2023², el funcionario responsable de las domiciliarias del Establecimiento Carcelario de Sogamoso informó que en visita realizada a la PPL ANA MARÍA RUÍZ SIERRA a su lugar de residencia, procedieron a tocar la puerta en varias oportunidades, pero que nadie abrió e hicieron la observación de que la sentenciada debía permanecer en el domicilio porque no contaba con permiso para efectuar algún desplazamiento.

Posteriormente, el 9 de febrero de 2023³, se remitió el siguiente informe de transgresión:

¹ Doc. 13, carpeta J 01EPMS Sta Rosa de V., expediente one drive.

² Doc. 30, *ibidem*.

³ Doc. 31, *ibidem*.

14/12/2022 10:21:57	Sin comunicación (sin repetición) (Default Sin comunicacion)	RUÍZ SIERRA, ANA MARIA
14/12/2022 05:45:58	Batería agotada (Batería agotada)	RUÍZ SIERRA, ANA MARIA

Ha de anotarse que se surtieron las actuaciones previstas en el artículo 477 del C.P.P, mediante los autos del 6 de diciembre de 2022, 8 y 13 de febrero del año que avanza y aunque no obra constancia de notificación de los dos primeros proveídos a la prenombrada, se entiende notificada por conducta concluyente en virtud de los memoriales de descargos del 8 y 20 de febrero de este año.

En los descargos antes referidos, la sentenciada ANA MARÍA RUÍZ SIERRA únicamente se pronunció respecto de la salida efectuada el día 23 de noviembre, de la cual informó que salió de su domicilio para comparecer a una reunión en el Centro Penitenciario de Sogamoso, la cual efectivamente se realizó por este Despacho.

Adicionalmente en la tele atención psicosocial efectuada el 7 de febrero de 2023, por parte de la Asistente Social de este Despacho Judicial se logra establecer que efectivamente la sentenciada ANA MARÍA RUÍZ SIERRA se encuentra a cargo de su menor hijo, debido a que el progenitor del mismo se encuentra recluido en el Establecimiento Carcelario de Acacías; además se verificó que el menor cuenta con buenas condiciones de cuidado por parte de su progenitora.

Analizados los descargos y el señalado informe psicosocial que da cuenta de las circunstancias de vida de la señora ANA MARÍA RUÍZ SIERRA, especialmente el rol que ha cumplido para con el cuidado y manutención de su menor hijo, este Despacho se ASBTENDRÁ, por ahora, de revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en procura de las garantías fundamentales del menor, con la advertencia de que la sentenciada deberá cumplir con las obligaciones que le acarrea estar privada de la libertad en su lugar de domicilio, las cuales se obligó a cumplir desde el 11 de agosto de 2021, fecha en la que suscribió la respectiva diligencia de compromiso para acceder al sustituto.

Adicionalmente debe reiterarse a la sentenciada sus obligaciones, en particular que para abandonar su domicilio debe elevar el respectivo permiso ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, así como la atención al personal del INPEC y además mantener el dispositivo de vigilancia electrónica con carga, so pena de revocarle el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso con el fin de que se considere la posibilidad de permitirle a la sentenciada ANA MARÍA RUÍZ SIERRA actividades de trabajo, estudio o enseñanza en su domicilio con el fin de garantizarle su derecho a la redención de pena.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada ANA MARÍA RUÍZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. . 1.057.598.980 expedida en Sogamoso (Boyacá).

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia la sentenciada ANA MARÍA RUÍZ SIERRA, en su lugar de residencia ubicada en la Calle 24

No. 11 – 41 barrio “El Laguito” de Sogamoso. Para el efecto, COMISIONAR al Asesor Jurídico del Reclusorio de Sogamoso.

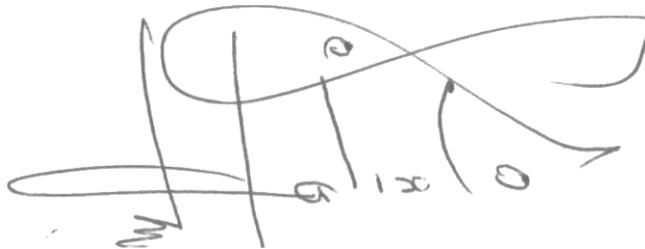
TERCERO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público por correo electrónico.

CUARTO.- DAR cumplimiento a otras determinaciones.

QUINTO.- ENVIAR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida de la sentenciada.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint, illegible stamp or background.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁴ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 24 de abril de 2023, con atento informe que SANDRA MIREYA SÁNCHEZ, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 17 de enero de 2023. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	500016000000 2019 00017 00 (N.I. 2022-337)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADA	SANDRA MIREYA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.262.692 de Villavicencio
JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO (META)
SENTENCIA	1 de julio de 2022
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO
HECHOS	DESDE MAYO DE 2018 Y EL 22 DE OCTUBRE DE 2018
PENA	57 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.352 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
SEGUNDA INSTANCIA	EL TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CONFIRMÓ MEDIANTE SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
DECISIÓN	REDIME PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el EPMSC de Sogamoso a favor de la interna SANDRA MIREYA SÁNCHEZ.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si la privada de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de

pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18650901	29/09/2022 a 30/09/2022	9 Arch. 16 de Expediente digital	Ejemplar	12	Sogamoso
18714649	01/10/2022 a 31/12/2022	10 Arch. 16 de Expediente digital	Ejemplar	366	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			378		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
378 / 6 = 63 DÍAS	63 / 2 = 31.5 DÍAS		31.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá a la condenada SANDRA MIREYA SÁNCHEZ por concepto de estudio treintauno PUNTO CINCO (31.5) DÍAS, que corresponde a UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, que se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada SANDRA MIREYA SÁNCHEZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos durante el año 2018; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión

definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor SANDRA MIREYA SÁNCHEZ, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para el presente caso, debe partirse del quantum punitivo de 57 meses de prisión, así como también debe precisarse que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades a saber i) desde 13 de noviembre de 2018 hasta el 03 de septiembre de 2020 (21 meses 20 días) y ii) 01 de agosto de 2022 a la fecha en que se profiere la presente determinación (8 meses, y 24 días) lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente 30 meses y 14 días.

Al sumar el tiempo de privación física de la libertad con la redención de pena otorgada en la presente decisión arroja un descuento punitivo de **31 meses y 15.5 días.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 57 meses de prisión, corresponde a 34 meses y 6 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que la sentenciada SANDRA MIREYA SÁNCHEZ a la fecha NO ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como no cumplida esta exigencia.

De acuerdo con la situación jurídica actual, en lo que tiene que ver con el tiempo descontado, emerge que resulta improcedente, por ahora, la concesión del subrogado penal a la condenada Sandra Mireya Sánchez, porque a la fecha no ha cumplido con las 3/5 partes de la pena, en razón que para este momento tiene un descuento punitivo de **31 meses y 15.5 días**, es decir, que no supera el de 34 meses y 6 días, que corresponde a la proporción que demanda la norma, en dicho presupuesto, lo que hace improcedente analizar las demás exigencias para el otorgamiento del subrogado invocado, y por lo mismo se negará por ahora, el subrogado deprecado.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta la interna SANDRA MIREYA SÁNCHEZ, por concepto de estudio UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS. De conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada SANDRA MIREYA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.262.692 de Villavicencio, de acuerdo a los argumentos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

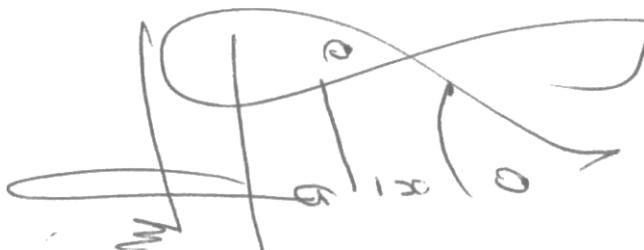
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la reclusa SANDRA MIREYA SÁNCHEZ, quien se encuentra privada de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del precitado reclusorio.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida de la reclusa.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written in a cursive style.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000023 2014 05430 00
NUMERO INTERNO	2023-039
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JOSÉ EDGAR LOZANO GÓMEZ
DELITO	HURTO CALIFICADO CONSUMADO
DECISIÓN	REVOCA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

1.- OBJETO:

Decide el Despacho de oficio sobre la posible revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado JOSÉ EDGAR LOZANO GÓMEZ, conforme la información obrante en el proceso.

2.- ANTECEDENTES:

Delito: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
Fecha Hechos: 7 de abril de 2014
Juzgado Fallador: Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá
Fecha Sentencia: 16 de septiembre de 2014
Pena impuesta: TRES (3) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal
Meca. Sustitutivos: Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, estableciendo un periodo de prueba de CUATRO (4) AÑOS.

2.2.- En etapa de la ejecución de la pena, el sentenciado JOSÉ EDGAR LOZANO GÓMEZ, materializó la suspensión condicional de la ejecución de la pena el día 4 de septiembre de 2015¹, ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Bogotá.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes en razón de la competencia personal, por estar el sentenciado privado de la libertad en un Centro Carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

¹ FI. 85, doc. "09SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio", carpeta Primera Instancia, one drive.

3.2.- De la revocatoria del subrogado se la suspensión condicional de la ejecución de la pena: La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista por el legislador como uno de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de que trata el Capítulo III del Título IV del Libro I del Código Penal, suspende a la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, la ejecución de la pena ya impuesta, imponiendo al beneficiario como condición para el disfrute de ese derecho, el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución prendaria y que se contraen a:

“[i]) informar todo cambio de residencia;

ii) observar buena conducta;

iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; i

v) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y,

v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, que no son otras que las que se suscriben en la diligencia de compromiso”.

3.3.- Problema jurídico: Radica en establecer si el sentenciado JOSÉ EDGAR LOZANO GÓMEZ incumplió con las obligaciones adquiridas al suscribir diligencia de compromiso y hacerse beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y de ser el caso, estudiar la posible revocatoria del sustituto concedido.

3.4.- Caso concreto: En el presente asunto, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 16 de septiembre de 2014, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 4 años, el cual empezó a descontar a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, esto es, el 4 de septiembre de 2015, término que fenecía el **4 de septiembre de 2019**, tiempo dentro del cual debía cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, dentro de las que se encuentra “**Observar buena conducta.**”

Sin embargo, aparece dentro de las diligencias referenciado que el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 11 de julio de 2019, condenó al señor JOSÉ EDGAR LOZANO GÓMEZ, por el delito de RECEPCIÓN AGRAVADA, por hechos acaecidos el 11 de abril de 2016, dentro del CUI 11001600023 2016 04097.

Conforme a la información aludida, este Ejecutor, a través de auto del 18 de abril de 2023², corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado JOSÉ EDGAR LOZANO GÓMEZ, con el fin de que allegara los respectivos descargos respecto a los hechos por los cuales resultó condenado dentro del proceso No. 11001600023 2016 04097 y que acaecieron dentro del periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el cual fue notificado personalmente al sentenciado el 20 de abril del presente año.

Frente a lo anterior, el sentenciado JOSÉ EDGAR LOZANO GÓMEZ guardó silencio.

Bajo ese contexto, el artículo 66 del Código Penal prevé que:

² Doc. 05, expediente one drive, carpeta J1° EPMS de Sta. Rosa de V.

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...” (Resaltado fuera de texto).

Entonces, como quiera que el condenado no dio cumplimiento a la obligación prescrita en el numeral 2º del artículo 65 del C.P. referente a **“observar buena conducta”**, en razón a la comisión de nuevos hechos delictivos acaecidos el 11 de abril de 2016, dentro del período de prueba de CUATRO (4) AÑOS, por lo que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario luego de concedido el beneficio, motivo por el cual, resulta inevitable revocar el mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con el artículo 66 del Código Penal, ordenando el cumplimiento de lo que resta de la pena impuesta en intramuros en E.P.C., una vez cumpla la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad.

Vale precisar, que la decisión tomada no solo corresponde a lo probado, sino que se halla de conformidad con las funciones de la pena, en especial, con las de prevención general, en cuanto al conglomerado, por lo menos con la decisión que se toma en lo que corresponde a la ejecución de la pena en lo que resta por purgar, cumple el cometido pretendido por el legislador, cual es persuadir a los demás miembros de la sociedad para que eviten la consumación de ilícitos como el que nos ocupa; pues estimamos que al obrar de manera adversa, no solo desatenderíamos los cometidos de la pena sino que igualmente nos apartaríamos de los derroteros trazados por la política criminal del Estado.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

4.1.- OFICÍESE a la Dirección del EPMSC de Duitama, solicitando que una vez JOSÉ EDGAR LOZANO GÓMEZ, identificado con cédula No. 1.218.213.380 expedida en Bogotá, cumpla la pena de prisión por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad 110016000023 2016 04097 00, sea dejado a disposición del presente asunto 110016000023 2014 05430 00 (N.I. 2023-039) con el fin de hacer efectiva lo que le resta de la pena de prisión impuesta, dada la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se emite en esta providencia.

No sobra precisar, que de acuerdo con la información obrante el sentenciado dentro del presente proceso, fue capturado en flagrancia el día 7 de marzo de 2014, permaneciendo privado de la libertad hasta el día 3 de septiembre de 2015, una vez materializado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgado en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido se deja constancia, que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante proveído del 3 de septiembre de 2015, le redimió pena en 2 meses y 6,5 días. Lo anterior para que sea tenido en cuenta por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 16 de septiembre de 2014, al sentenciado JOSÉ EDGAR LOZANO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.218.213.380 expedida en Bogotá.

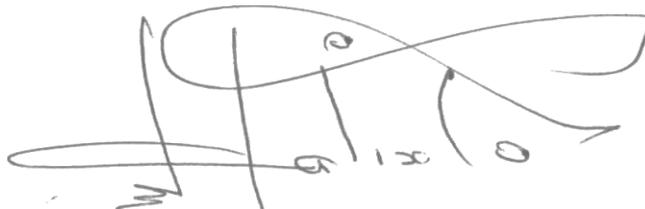
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JOSÉ EDGAR LOZANO GÓMEZ, privado de la libertad en el EPMSC de Duitama por cuenta de otro proceso. Para el efecto, **COMISIONAR** al Asesor Jurídico de ese Centro Carcelario, solicitando por demás al referido funcionario, devolver el cumplimiento a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

CUARTO.- Désele cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

^{3 3} La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, hoy 17 DE MAYO de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado ÁNGEL MAURICIO LÓPEZ GUERRERO a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa de Viterbo y radicada el día 28 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	150016008832 2018 00072 00 NI. 2023-056
TRAMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	ANGEL MAURICIO LOPEZ GUERRERO, - . 1.056.483.009 de Sáchica
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
FALLO 1º INSTANCIA	14 DE DICIEMBRE DE 2018
HECHOS	MES DE ABRIL DE 2018
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 ANOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
UBICACION	SANTA ROSA DE VITERBO
PENA	150 MESES DE PRISION
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el ÁNGEL MAURICIO LÓPEZ GUERRERO privado de la libertad en el EPMS de SANTA ROSA DE VITERBO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal por estar el sentenciado dentro de un centro de reclusión perteneciente a este distrito judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y la información que aparece dentro de las diligencias, dejando constancia que la última redención realizado se hizo por el Juzgado 2° de ejecución de Penas de Tunja mediante auto de fecha de 28 de octubre de 2022, donde se tuvo en cuenta certificado de redención hasta diciembre de 2021, por lo cual se tendrán en cuenta la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18454859	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	616	TUNJA
18539124	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	464	TUNJA
18637780	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	272	TUNJA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1352	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1352/ 8 =169 DÍAS	169/2 = 84.5 DÍAS		84.5 DÍAS	

ENSEÑANZA

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18539124	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	72	TUNJA
18637780	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	140	TUNJA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			212	
Art. 98, Ley 65 de 1993 (4 Horas = 1 Día)	2 días de ENSEÑANZA Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
212/ 4 =53 DÍAS	53/2 = 26.5 DÍAS		26.5 DÍAS	

TOTAL DIAS A REDIMIR:

111 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo y enseñanza, verificado que la conducta de ÁNGEL MAURICIO LÓPEZ GUERRERO, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado ÁNGEL MAURICIO LÓPEZ GUERRERO por concepto de trabajo y enseñanza es de CIENTO ONCE DÍAS (111) DÍAS, que equivalen a 3 meses y 21 días, de los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, y así mismo, deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

3.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado ÁNGEL MAURICIO LÓPEZ GUERRERO por concepto de trabajo y enseñanza de CIENTO ONCE DÍAS (111) DÍAS, que equivalen a 3 MESES Y 21 DÍAS.

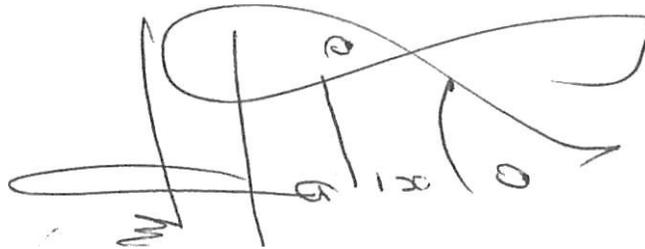
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SANTA ROSA DE VITERBO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**